

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/218/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN  
GENRAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

Vistos los autos para resolver el expediente IVAI-REV/218/2012/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
----- en contra de la Coordinación General de Comunicación Social; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** ----- formuló el veinticuatro de enero del año dos mil doce a las diez horas con tres minutos, solicitud de acceso a la información a la Coordinación General de Comunicación Social, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz identificada con el número de folio 00061612, requiriendo que la información que a continuación se describirá le fuera entrega para su Consulta vía Infomex-sin costo:

..." Solicito información detallada acerca de las fotografías que muestran la efigie del Gobernador Javier Duarte de Ochoa y que se exhiben en las Oficinas Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. La información solicitada consiste en saber: 1) Cuál es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos; 2) Cuál es la utilidad pública para que justifique su exhibición, 3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías, 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal; 6) Cantidad y Costo total de fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz y 7) Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías"...

**II.** El Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social emite el oficio número CGCS/UAIP/008/2012 fechado el seis de febrero del año en curso y dirigido a -----

----- a través del cual da respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. Ésta documental se encuentra adjunta a la Impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente". Tal contestación se realizó el día seis de febrero del presente año, como se advierte del "Historial de la solicitud", agregada a foja 10 del sumario.

**III.** El catorce de febrero de dos mil doce en punto de las trece horas con diecisiete minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00004512 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Coordinación General de Comunicación Social.

**IV.** Visto el medio de impugnación descrito en el Resultando anterior, es que la Presidenta del Consejo General de este Instituto, en estricto apego a las atribuciones conferidas en los numerales 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha que la emisión del ocurso de merito; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/218/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 16 del expediente. El Consejo General autorizó la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el numeral 67 de la Ley de Transparencia Estatal y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, véanse las fojas 17 y 18 del expediente.

**V.** El Consejero Ponente mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, agregado a fojas 19 a 23 del expediente, acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

**C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----  
-----;

**D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o

medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

**E).** Se fijaron las once horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el veinticinco de enero del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 23 al anverso a la 38 de autos.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha seis de marzo del presente año, se da vista de la promoción del sujeto obligado presentado en este Instituto, mediante un sobre dirigido al Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario de Acuerdos de este Instituto, el cual contiene el Oficio número DGCS/UAIP/013/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, signado por el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Coordinación General de Comunicación Social, con dos anexos, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha cinco de marzo de dos mil doce a las doce horas con treinta y cinco minutos; en consecuencia el Consejero Ponente acordó: reconocerle la personería con la que comparece, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde; agréguese a sus autos en razón de tratarse de documentales supervenientes, el oficio y sus anexos consistentes en: 1.-Impresión de imagen respecto de la pantalla de correo electrónico con encabezado "RESPUESTA EN ALCANCE" de la cual se desprende que fue enviada a la cuenta de correo electrónico del recurrente ----- en fecha uno de marzo de dos mil doce; y 2.-Impresión de imagen respecto de la pantalla de correo electrónico con encabezado "Retransmitido: RESPUESTA EN ALCANCE"; documentos que por su propia naturaleza de supervenientes se tiene por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se dará el valor que corresponda al momento de resolver en términos de lo dispuesto por el numeral 49 de los citados Lineamientos, presentados los mismos de forma extemporánea, toda vez que el mencionado proveído de admisión y requerimiento de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, le fue debidamente notificado al sujeto obligado en su domicilio y vía sistema Infomex-Veracruz en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, según diligencias y razones de notificación levantadas por el personal actuario de este órgano visible a fojas veinticuatro a treinta y uno, razón por la que al comparecer el sujeto obligado hasta el cinco de marzo de dos mil doce como en la especie acontece, es que se tiene por presentado en forma extemporánea respecto de los incisos a), d) y f), y por incumplido respecto de los requerimientos contenidos en los incisos b), c) y e), del citado proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil doce. Así mismo, el sujeto obligado viene exhibiendo información adicional, relacionada con la Solicitud de Información que el ahora recurrente le presentara en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce a través del sistema Infomex-Veracruz identificada bajo el folio número 00061612; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI, del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado

número extraordinario 317 de cinco de octubre de dos mil once, así como 13, 29 fracciones I, II y IV, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer, digitalícese el oficio de cuenta del presente proveído, a efecto de que le sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le es remitida satisface la solicitud que en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce presentara a través del sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado bajo el folio número 00061612, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Acuerdo notificado a las partes en fecha siete de marzo del presente año, tal y como obra a fojas 79 al anverso 88 a la 93 del sumario.

**VII.** A las once horas del día siete de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, agregada a fojas 74 y 75 del expediente, siendo el día y hora señalados para el desahogo de la presente diligencia, el Consejero Ponente declara abierta la audiencia, el Secretario de Acuerdos requiere la presencia de las partes en términos de lo dispuesto en el numeral 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, haciendo constar que únicamente se encuentra presente el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0000052989901, documento del cual una copia simple se agrega al expediente para su debida constancia, mismo que mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil doce, tiene reconocida su personalidad como Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado. Por lo que respecta al revisionista, se hace constar que no comparece de manera personal o persona que represente legalmente sus intereses; sin embargo se hace constar impresión de correo electrónico del recurrente identificado como -----, enviado el día en que se actúa, y recibido en la misma fecha por la Secretaría de Acuerdos, por medio del cual vierte sus alegatos, en el sentido de ratificar su solicitud de acceso a la información, correo al que anexa un archivo electrónico el que se imprime, correspondiente a su credencial de elector. Acto seguido el Consejero Ponente acuerda: tener al recurrente presentando su escrito de alegatos, los que serán valorados al momento de resolver: por cuanto a la comparecencia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se da cuenta con promoción de fecha seis de marzo del año corriente, signado por el aquí compareciente, recibido el día de hoy, por medio de la Oficialía de Partes del Instituto a las diez horas con cincuenta y cinco minutos como se observa del sello de recibido, compuesto de ocho fojas útiles solo por su anverso, al cual obra agregados sus anexos. Se acuerda: se tienen por formulados los alegatos que de viva voz formula

la parte que interviene en esta audiencia, los que se valorarán en su oportunidad.

Audiencia notificada al sujeto obligado el mismo día de su celebración y al revisionista en fecha siete de marzo del presente año tal y como obra a foja 81 al anverso a la 93.

**VIII.** Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** En primer orden se analiza la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que existen diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se procede al estudio de la legitimidad de las partes, en ese orden de ideas, en el presente medio de impugnación se advierte que las partes son: ----- y la Coordinación General de Comunicación Social, lo anterior es así porque de conformidad con el contenido de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información de manera directa o por conducto de su representante legal, tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior al actualizarse alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por alguno de los sujetos obligados de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00061612, que obra glosada en el sumario a fojas de la 5, 6 y 7, se advierte que el solicitante es José Eduardo Ochoa Cordero, asimismo que el escrito recursal con número de folio RR00000911, agregado a foja 1 a la 4 del expediente, es promovido por José Eduardo Ochoa Cordero en contra del acto realizado u omitido por la dependencia estatal, razón por la cual adquiere la calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Respecto a la legitimación de la Coordinación General de Comunicación Social, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, tenemos que la fracción I del numeral 8, establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción XIV a la Dirección General de Comunicación Social, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia. Representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, cuya personería se reconoció por auto de seis de marzo de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Asimismo, cabe señalar que el presente sujeto obligado por Decreto 298 que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, cambia su nominación de Dirección General de Comunicación Social a Coordinación General de Comunicación Social, mismo que fuera publicado en la Gaceta del Estado con Número Extraordinario 319 de fecha seis de octubre del dos mil once.

Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así porque el recurso de revisión se tuvo por presentado a través del Sistema Informático denominado Infomex-Veracruz, de conformidad con el numeral 65.2 de la Ley en comento y la fracción IV del numeral 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en el que de su lectura integral se advierte claramente el nombre del recurrente; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; expone los agravios que le causan la respuesta del sujeto obligado y aporta las pruebas que considera pertinentes. Lo anterior es consultable de la foja 1 a la 10 de autos.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, previsto en el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

**I. La negativa de acceso a la información;**

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

**[Énfasis añadido]**

En el caso a estudio, el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la reserva de la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis del Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00061612, el acuse de solicitud de información de fecha veinticuatro de enero del año en curso, de la respuesta emitida por el sujeto obligado y del escrito recursal, todo ello consultable de la foja 1 a la 10 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día veinticuatro de enero de dos mil once; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo máximo para dar respuesta a la solicitud de información, el día seis de febrero del año dos mil doce, siendo que el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00061612, en el plazo máximo, mediante el oficio número CGCS/UAIP/008/2012 de fecha seis de febrero de esta anualidad. Es de precisarse que los plazos se encuentran ajustados al calendario de labores de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aprobado mediante acuerdo OGD/SE-140/14/12/2011.

Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se computa a correr a partir del día hábil siguiente, al en que le dio respuesta el sujeto obligado, esto es del siete al veintinueve de febrero de dos mil doce. Es de precisarse que los plazos se encuentran ajustados al calendario de labores de este Instituto; luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día catorce de febrero de dos mil doce, es de concluirse que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos sustanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso [http://www.comsocialver.gob.mx/?page\\_id=2315](http://www.comsocialver.gob.mx/?page_id=2315), a efecto de determinar si la información solicitada se encontraba publicada, advirtiéndose que la misma no se encuentra publicada, en consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el presente numeral.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 000616121 de fecha veinticuatro de enero del año en curso, mediante las

documentales agregadas a fojas 5, 6 y 7 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisa lo que a continuación se transcribe:...” Descripción de su inconformidad: Xalapa, Ver. 14 de febrero de 2012.1) Con fecha 15 de septiembre de 2011, efectúe solicitud de información a la Oficina del Gobernador, Javier Duarte de Ochoa, a la que le fue asignado el número de folio 00482311. 2) Mediante oficio UAIP/146/2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, el Lic. Amadeo Flores Villalba, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la mencionada Oficina del Gobernador, me otorga respuesta mencionando que mi solicitud de información, la debería yo canalizar a la Dirección de Comunicación Social, ya que en los términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, es la dependencia que me debería de proporcionar la información solicitada en mi requerimiento (adjunto oficio escaneado). 3) Con fecha 15 de septiembre de 2011, en función de la respuesta que me otorgó la Oficina del Gobernador Javier Duarte de Ochoa, canalicé mi solicitud de información a la Dirección General de Comunicación Social, otorgándome el número de folio 00508911. 4) Con fecha 26 de septiembre de 2011, el Lic. José Antonio Rodríguez Villalbazo, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Dirección General de Comunicación Social, me contesta mediante oficio DGCS/UAIP/151/2011, que en cumplimiento de lo que establece en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, “es necesario se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, ya que los remitidos son insuficientes” (Anexo el oficio escaneado), debo hacer hincapié en que la citada oficina en ninguna parte de su respuesta me señala cuales son los elementos que necesita, aunque desde mi punto de vista la solicitud estaba planteada claramente, ya que la propia Oficina del Gobernador interpreta indubitablemente mi solicitud de información y me dice que la respuesta es competencia de la Dirección de Comunicación Social. 5) Por cuestiones de agenda laboral, no me fue posible solicitar a la Dirección de Comunicación Social me aclarara su negativa. 6) Haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley de Transparencia, con fecha 24 de enero del año en curso, retomo mi solicitud de información, a la cual se le asignó el folio 00061612. 7) El 6 de febrero del presente año, el mismo Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Lic. José Antonio Rodríguez Villavazo, me niega respuesta, con oficio CGSC/UAIP/008/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, esta vez aduciendo que “no se encontró ningún documento que contenga la información con las características que usted solicita, por lo que no es posible dar respuesta a su petición. 8) En virtud de lo anterior, solicito atenta y respetuosamente al IVAI, acepte mi recurso de inconformidad, ya que la Dirección de Comunicación Social a la misma solicitud de información le está dando dos respuestas completamente diferentes. En la primera no niega tener la información y aduce necesita abundar en el requerimiento sin precisar qué es lo que quiere. Y en la segunda simplemente señala no encontró ningún documento. Por otro lado quien se encuentra en un nivel jerárquico superior, el Gobernador a través de su oficina, argumenta en función del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que es la Dirección de Comunicación Social quien me debe proporcionar la información solicitada en mi requerimiento. Atentamente -----  
-----”...;por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido

substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Coordinación General de Comunicación Social por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso de la Coordinación General de Comunicación Social.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto del recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** El revisionista interpuso el recurso de revisión, como ya quedó asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por considerar que la respuesta emitida a su solicitud de información no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual violenta su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un

derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

**Artículo 2**

1. Son objetivos de esta ley:

- I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
- III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de

ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

### **Artículo 3**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

### **Artículo 4**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

### **Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

### **Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

### **Artículo 56**

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

**Artículo 57**

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

**Artículo 59**

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
  - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
  - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
  - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, se advierte la importancia del debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados al derecho que ejercen los gobernados de tener acceso a la información que es generada por los diversos sujeto obligados conforme a la Ley de Transparencia para el Estado, bajo ello, es que la presente litis se constriñe en determinar si la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado con la documental DGCS/UAIP/013/2012 de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce, se encuentra debidamente fundada y motivada por la ley que rige el derecho de acceso a la información pública.

**Cuarto.** En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del presente resolutive; que emitiera la Coordinación General de Comunicación Social como respuesta a la solicitud de información de ----- de fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, le requiere al sujeto obligado:

...“Solicito información detallada acerca de las fotografías que muestran la efigie del Gobernador Javier Duarte de Ochoa y que se exhiben en las Oficinas Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. La información solicitada consiste en saber: 1) Cuál es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos; 2) Cuál es la utilidad pública para que justifique su exhibición, 3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías, 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal; 6) Cantidad y Costo total de fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz y 7) Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías”...

Por su parte el sujeto obligado en términos del numeral 59.1 emite respuesta a la citada solicitud de información, mediante el oficio CGCS/UAIP/008/2012 de fecha seis de febrero del presente año, en la parte conducente motivo y fundamento lo siguiente:

...“En atención a su solicitud información hecha a través del portal INFOMEX-Veracruz, la cual cuenta con el número de folio 00061612, de fecha 24 de Enero de 2012, en la que señala “Solicito información detallada acerca de las fotografías que muestran la efigie del Gobernador Javier Duarte de Ochoa y que se exhiben en las Oficinas Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. La información solicitada consiste en saber: 1) Cuál es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos; 2) Cuál es la utilidad pública para que justifique su exhibición, 3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías, 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal; 6) Cantidad y Costo total de fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz y 7) Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías. Hago de su conocimiento que:

Después de haber realizado un análisis minucioso de los archivos de la dependencia y con fundamento en el Artículo 57, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encontró ningún documento que contenga la información con las características que usted lo solicita, por lo que no es posible dar respuesta a su petición” ....

Respuesta que el revisionista considera no le permite el debido acceso a la información, motivo por el cual en fecha catorce de febrero del dos mil doce, interpone el presente medio de defensa recayéndole el número de folio RR00004512, en el cual manifiesta como agravio lo siguiente:

...” Descripción de su inconformidad: Xalapa, Ver. 14 de febrero de 2012.1) Con fecha 15 de septiembre de 2011, efectúe solicitud de información a la Oficina del Gobernador, Javier Duarte de Ochoa, a la que le fue asignado el número de folio 00482311. 2) Mediante oficio UAIP/146/2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, el Lic. Amadeo Flores Villalba, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la mencionada Oficina del Gobernador, me otorga respuesta mencionando que mi solicitud de información, la debería yo canalizar a la Dirección de Comunicación Social, ya que en los términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, es la dependencia que me debería de proporcionar la información solicitada en mi requerimiento (adjunto oficio escaneado). 3) Con fecha 15 de septiembre de 2011, en función de la respuesta que me otorgó la Oficina del Gobernador Javier Duarte de Ochoa, canalicé mi solicitud de información a la Dirección General de Comunicación Social, otorgándome el número de folio 00508911. 4) Con fecha 26 de septiembre de 2011, el Lic. José Antonio Rodríguez Villalazo, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de la Dirección General de Comunicación Social, me contesta mediante oficio DGCS/UAIP/151/2011, que en cumplimiento de lo que establece en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, “es necesario se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, ya que los remitidos son insuficientes” (Anexo el oficio escaneado), debo hacer hincapié en que la citada oficina en ninguna parte de su respuesta me señala cuales son los elementos que necesita, aunque desde mi punto de vista la solicitud estaba planteada claramente, ya que la propia Oficina del Gobernador interpreta indubitablemente mi solicitud de información y me dice que la respuesta es competencia de la Dirección de Comunicación Social. 5) Por cuestiones de agenda laboral, no me fue posible solicitar a la Dirección de Comunicación Social me aclarara su negativa. 6) Haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley de Transparencia, con fecha 24 de enero del año en curso,

retomo mi solicitud de información, a la cual se le asignó el folio 00061612. 7) El 6 de febrero del presente año, el mismo Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Lic. José Antonio Rodríguez Villavazo, me niega respuesta, con oficio CGCS/UAIP/008/2012 de fecha 6 de febrero de 2012, esta vez aduciendo que "no se encontró ningún documento que contenga la información con las características que usted solicita, por lo que no es posible dar respuesta a su petición. 8) En virtud de lo anterior, solicito atenta y respetuosamente al IVAI, acepte mi recurso de inconformidad, ya que la Dirección de Comunicación Social a la misma solicitud de información le está dando dos respuestas completamente diferentes. En la primera no niega tener la información y aduce necesita abundar en el requerimiento sin precisar qué es lo que quiere. Y en la segunda simplemente señala no encontró ningún documento. Por otro lado quien se encuentra en un nivel jerárquico superior, el Gobernador a través de su oficina, argumenta en función del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que es la Dirección de Comunicación Social quien me debe proporcionar la información solicitada en mi requerimiento. Atentamente -----"...

Asimismo, durante la substanciación del presente medio de defensa, el sujeto obligado en fecha cinco de marzo del presente año, comparece de manera unilateral y extemporánea ante este Instituto ampliando su respuesta inicial con el oficio DGCS/UAIP/013/2012 de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce, motivo por el cual por tratarse de pruebas supervenientes se tuvieron por admitidas y valoradas; de la cual en la parte que se agrega se expresó:

..."a) En relación a mi primer oficio DGCS/UAIP/151/2011, manifestarle que lo medular de mi respuesta fue: "En cumplimiento de lo que establece en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, ya que los remitidos son insuficientes"

Tal respuesta obedece a que la insuficiencia de los datos incorporados a su petición tienen dos aspectos: 1) La imposibilidad de saber con precisión que información está Usted solicitando, por tanto la de dejar a esta Unidad de Acceso sin posibilidad de respuesta; 2) El estricto apego de esta Unidad de Acceso a la Información a lo dispuesto por el art. 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa:

"Artículo 56.2 Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley".

De ahí que Usted convendrá conmigo en que se puede concluir que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no tiene facultades de poder substituirse a su persona o para suplirle la deficiencia de su petición.

Sin embargo y no obstante lo contenido en mi segundo oficio núm. CGCS/UAIP/008/2012 del 08 de febrero del presente año, esta Unidad de Acceso a la Información le reitera su propósito y esfuerzo de hacer lo más clara la respuesta a su petición por lo que le comunica lo siguiente:

a)Por lo que hace a su pregunta 1) "**Cual es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos**". Señalare a Usted que por lo que se refiere a esta Dependencia no tiene conocimiento de ninguna disposición legal que obligue a "**exhibir**" fotografías con la efigie del Señor Gobernados en Dependencias del Poder Ejecutivo, consecuentemente tampoco en seguimiento a su presunta 2) "Cuál

es la utilidad pública para que justifique su exhibición”, se podría estar en aptitud de precisar su **“utilidad pública”**.

b) En cuanto a sus preguntas “3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías”; 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal y 6) Cantidad y Costo total de las fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz. Expreso a Usted que la cuenta pública correspondiente a los Ejercicios Presupuestales 2010 y 2011, que contienen los Gastos Presupuestales del Gobierno del Estado en esos años, se encuentra en proceso de auditoría por los Órganos competentes gubernamentales así como de su correspondiente aprobación en su momento por parte del Honorable Congreso del Estado, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 8 fracción X, 12 fracciones I, VII y X, 17 fracción IV y 59 fracción II de la Ley Núm. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y punto Décimo Sexto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, la información que Usted solicita **podrá estar a su disposición en las cuentas públicas** correspondientes a 2010 y 2011, en cuanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes. En tanto el carácter de la información resulta de **Acceso Restringido** atento a lo que establece el art. 12, punto 1 fracciones VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe.

#### ARTÍCULO 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la siguiente:

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

c) Finalmente en lo que se refiere a su pregunta 7) “Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías”. Le comunico que esta Dependencia no cuenta con tal información.

Llegado el día de la celebración de la audiencia, siendo esta a las once treinta del siete de marzo del presente año, en las instalaciones de este Instituto Autónomo, se hicieron valer las promociones aportadas por las partes en vía de alegatos; por lo que respecta a la parte recurrente, se dio vista de un correo electrónico enviado el mismo día de la audiencia a las ocho horas con nueve minutos cinco segundos y proveniente de la cuenta autorizada -----, mediante el cual expreso:...”Por este conducto hago de su conocimiento que por razones laborales y de salud, no me será posible presentarme a la audiencia de hoy. Sin embargo, a través de este comunicado ratifico mi petición relativa a solicitud de información del expediente señalado en este correo. Así mismo envío copia de mi identificación”.... Por lo que respecta al sujeto obligado, este presentó su promoción ante Oficialía de Partes de este Instituto, el mismo día a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, con un escrito de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Jefe de la Unidad del sujeto obligado, en cual argumento:...”Que previo a la valoración de lo inmediato

anterior, estimo necesario referirme, ad cautelam, respecto de los motivos de disenso que pretende hacer valer el inconforme como agravio, dentro de su escrito relativo de revisión: Del conjunto de los argumentos que en vía de agravios se exponen, se logra advertir que la causa de pedir del C. -----, ante ese órgano autónomo, la hace consistir en lo siguiente: "En virtud de lo anterior, solicito atenta y respetuosamente al IVAI, acepte mi recurso de inconformidad, ya que la Dirección de Comunicación Social a la misma solicitud de información le está dando dos respuestas completamente diferentes. En la primera no niega tener la información y aduce necesita abundar en el requerimiento sin precisar qué es lo que quiere. Y en la segunda simplemente señala no encontró ningún documento. Por otro lado quien se encuentra en un nivel jerárquico superior, es Gobernador a través de su oficina, argumenta en función del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que es la Dirección de Comunicación Social quien me debe proporcionar la información solicitada en mi requerimiento", es decir, se trata de una mera observación o consideración particular emitida por el hoy recurrente respecto de un documento normativo vigente y plenamente validado y sancionado por esa autoridad que además, no es materia de su inicial petición.

...

#### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

**UNICO.** El denominado agravio expresado por el recurrente, se debe desestimar por tratarse de una apreciación personal en la que se adolece de un elemento sine qua non de un agravio, esto es, la existencia de un derecho lesionado y el precepto legal violentado, ya que lo aduce por C. -----, no constituye propiamente un agravio, porque, como se señaló, única y exclusivamente se limita a expresar su opinión personal derivada del descontento sufrido por los hechos acaecidos con motivo de sus solicitudes la primaria y la posterior de información, sin aportar manifestación alguna con tendencia a demostrar el presunto agravio que pretende irrogar en su simple relatoría. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cual es la parte del acto que lo causa, citar el precepto legal violado y **explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido; de tal manera que el agravio que carezca de los requisitos ya precitados, no es apto para ser tomado en consideración como tal.**

Asimismo, por cuánto hace a lo manifestado por el promovente en su petición inicial, al señalar que "solicito información detallada acerca de las fotografías del Gobernador Javier Duarte de Ochoa, que se exhiben en las oficinas públicas del Gobierno del Estado, así como de los Municipios, acerca de lo siguiente: Objetivo y/o beneficio de utilidad pública para que se exhiban, número y costo tanto de fotografías como de marcos de las mismas por Dependencia, Departamento u Oficina, así como justificación para que se exhiban. Resumen de Ubicaciones y de Costos. Proveedor al que le fueron encomendadas, así como el tipo de licitación que se haya efectuado de acuerdo a las leyes respectivas. Así mismo en seguimiento al oficio uaip/146/2011 de fecha 08-09-11 firmado por el Lic. Amadeo Flores Villaba. Se adjunta oficio escaneado", es imperativo destacar en primer término que la petición de información original que el promovente hiciera, le fue otorgada puntual respuesta mediante el oficio citado en el párrafo tercero del presente documento mediante oficio número DGCS/UAIP/151/2011 de fecha 26 de septiembre de 2011, signado por el suscrito Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo y dirigido al hoy recurrente.

Y esto es así por que como se observará en el texto de mi primer oficio DGCS/UAIP/151/2011, en ningún momento se menciona que esta Unidad de Acceso a la Información acepta contar con la información que el recurrente solicita, el párrafo relativo a la respuesta dice lo siguiente:

"En cumplimiento de lo que establece en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, ya que los remitidos son insuficientes".

La respuesta en los términos señalados tuvo como propósito saber con precisión cuál era el alcance de la petición del ahora recurrente ya que el carácter general de la pregunta o solicitud podría haber tenido también una respuesta general y esto es así por que el ahora recurrente, en su primera petición no precisa que ¿tipo de

fotografías del Señor Gobernador?; ¿a que exhibición se refiere?; ¿a que Oficinas Públicas?; ¿Qué Municipios?; no precisa el término **utilidad pública**).

Y esta respuesta es así por que la insuficiencia de los datos incorporados a su petición tiene dos efectos: 1) La imposibilidad de saber con precisión que información esta solicitando el ahora recurrente, por tanto la de dejar a esta Unidad de Acceso sin posibilidad de respuestas; 2) El estricto apego de esta Unidad de Acceso a la Información a lo dispuesto por el art. 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa:

“Artículo 56.2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley”.

De ahí que se puede concluir que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no tiene facultad de poder sustituirse al ahora recurrente o suplirle la deficiencia de su petición.

Por lo expuesto no se considera que se hayan dado dos “respuestas completamente diferentes” como el ahora recurrente lo razona, y tan es así que el ahora recurrente acepto la primera respuesta de esta Unidad procediendo a precisar en su segunda solicitud la información y por tanto recibiendo una segunda respuesta de esta Unidad o a través del oficio CGCS/UAIP/008/2012.

No obstante esta segunda respuesta esta Unidad de Acceso a la Información en un afán de máxima publicidad y transparencia y con el claro propósito de fundar y motivar aun con mayor precisión y transparencia la respuesta del ahora recurrente con fecha 29 de febrero de 2012, a través del oficio DGCS/UAIP/013/2012, se hizo del conocimiento de ----- lo siguiente:

“En alcance a mis similares DGCS/UAIP/151/2011, folio 00508911 de fecha 26 de septiembre de 2011 y CGCS/UAIP/008/2012, folio 00061612 de fecha 06 de febrero de 2012, por este conducto y en un afán de máxima publicidad y transparencia y con el propósito de fundar y motivar de manera aun más precisa e indubitable la respuesta a su atenta petición de solicitud de información hecha a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo mi responsabilidad me permito ampliar mi respuesta a su solicitud de información siguiente:

“Solicito información detallada acerca de las fotografías que muestran la efigie del Gobernador Javier Duarte de Ochoa y que se exhiben en las Oficinas Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz. La información solicitada consiste en saber: 1) Cuál es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos; 2) Cuál es la utilidad pública para que justifique su exhibición, 3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías, 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal; 6) Cantidad y Costo total de fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz y 7) Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías.

#### AMPLIACIÓN DE RESPUESTA

a) En relación a mi primer oficio DGCS/UAIP/151/2011, manifestarle que lo medular de mi respuesta fue: “En cumplimiento de lo que establece en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, ya que los remitidos son insuficientes”.

Tal respuesta obedece a que la insuficiencia de los datos incorporados a su petición tienen dos aspectos: 1) La imposibilidad de saber con precisión que

información está Usted solicitando, por tanto la de dejar a esta Unidad de Acceso sin posibilidad de respuesta; 2) El estricto apego de esta Unidad de Acceso a la Información a lo dispuesto por el art. 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa:

“Artículo 56.2 Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley”.

De ahí que Usted convendrá conmigo en que se puede concluir que esta Unidad de Acceso a la Información Pública no tiene facultades de poder substituirse a su persona o para suplirle la deficiencia de su petición.

Sin embargo y no obstante lo contenido en mi segundo oficio núm. CGCS/UAIP/008/2012 del 08 de febrero del presente año, esta Unidad de Acceso a la Información le reitera su propósito y esfuerzo de hacer lo más clara la respuesta a su petición por lo que le comunica lo siguiente:

a) Por lo que hace a su pregunta 1) **“Cual es el fundamento legal apoyado en alguna ley, reglamento u ordenamiento de carácter oficial que obligue a la exhibición en los mencionados edificios públicos”**. Señalare a Usted que por lo que se refiere a esta Dependencia no tiene conocimiento de ninguna disposición legal que obligue a **“exhibir”** fotografías con la efigie del Señor Gobernados en Dependencias del Poder Ejecutivo, consecuentemente tampoco en seguimiento a su presunta 2) **“Cuál es la utilidad pública para que justifique su exhibición”**, se podría estar en aptitud de precisar su **“utilidad pública”**.

b) En cuanto a sus preguntas “3) Tipo y proceso de licitación que se haya efectuado en lo que va de la gestión del actual Gobierno del Estado para la adquisición de las fotografías”; 4) Proveedor que haya ganado el proceso de licitación; 5) Costo unitario de fotografía y de su respectivo marco y cristal y 6) Cantidad y Costo total de las fotografías, marcos y cristales en las que se muestra la efigie del actual Gobernador del Estado de Veracruz. Expreso a Usted que la cuenta pública correspondiente a los Ejercicios Presupuestales 2010 y 2011, que contienen los Gastos Presupuestales del Gobierno del Estado en esos años, se encuentra en proceso de auditoría por los Órganos competentes gubernamentales así como de su correspondiente aprobación en su momento por parte del Honorable Congreso del Estado, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 8 fracción X, 12 fracciones I, VII y X, 17 fracción IV y 59 fracción II de la Ley Núm. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y punto Décimo Sexto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, la información que Usted solicita **podrá estar a su disposición en las cuentas públicas** correspondientes a 2010 y 2011, en cuanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes. En tanto el carácter de la información resulta de **Acceso Restringido** atento a lo que establece el art. 12, punto 1 fracciones VII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe.

#### ARTÍCULO 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la siguiente:

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad

competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

c) Finalmente en lo que se refiere a su pregunta 7) "Resumen de las oficinas públicas del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en los que se exhiben esas fotografías". Le comunico que esta Dependencia no cuenta con tal información.

En cuanto al dicho del recurrente al señalar: "Por otro lado quien se encuentra en un nivel jerárquico superior, el Gobernador a través de su oficina, argumenta en función del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, que es la Dirección de Comunicación Social quien **me debe** proporcionar la información solicitada en mi requerimiento".

#### **"El subrayado es nuestro"**

Nuevamente en esta afirmación el ahora recurrente de manera personal y sin fundamento alguno interpreta de manera tendenciosa a su favor el contenido del oficio UAIP/146/2011 del 08 de septiembre de 2011, firmado por el Lic. Amadeo Flores Villalba, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Señor Gobernador del Estado, el cual dice en su tercer párrafo:

Puntualizando lo anterior, comunico a Usted que en términos del diverso artículo 57.2 del cuerpo de leyes invocado, que su requerimiento de información deberá realizar a la Dirección General de Comunicación Social, Organismo Público Centralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, quien en términos del artículo 36 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado, es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios del Titular del Poder ejecutivo y en general de la Administración Pública del Estado; por lo que acorde a ello se infiere que será la citada dependencia gubernamental **quien pueda informar sobre su solicitud**, debiendo acudir para ello a su Unidad de Acceso a la Información, cito en la calle Zaragoza número 2, 1er. Piso, Zona Centro de esta Ciudad, con cuenta de correo electrónico: [uaip@comsocialver.gob.mx](mailto:uaip@comsocialver.gob.mx)."

#### **"El subrayado es nuestro"**

De lo expuesto se podrá observar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador correctamente actuó al apearse a lo que previene el artículo 57.2 de la Ley de la Materia que dice:

#### **"ARTÍCULO 57**

1. Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información **no se encuentre** en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le **orientará**, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado **que pueda satisfacer** su requerimiento."

**“El subrayado es nuestro”**

Y esto es así por que los sujeto obligados solo **entregan la información que se encuentra en su poder** (art. 57.1 de la Ley transcrita) y cuando la información no se encuentre en los registros o archivos el sujeto obligado, de ahí que la Unidad de Acceso a la Información de la oficina del Señor Gobernador consideró que la respuesta a la solicitud del ahora recurrente conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, debería hacerla la Coordinación General de Comunicación Social para que esta Dependencia **“pueda informar sobre su solicitud”**, no **deba informar**, ya que quien debe verificar en el caso que nos ocupa si la información se tiene es precisamente la Dependencia que se consideró que podría tenerla sin que lo anterior obligue a una respuesta afirmativa ya que en términos de la Ley de la Materia art. 57.1 “los sujetos obligados **solo entregaran aquella información que se encuentren en su poder”...**

De las constancias que obran en autos, así como de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y de las actuaciones realizadas por este Instituto, documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00061612, se encuentran ajustada a derecho, es que este Consejo General determinó que bajo su más estricta responsabilidad de su contenido, se deriva a quien envía a este Garante en vía de prueba, siendo esta la Coordinación General de Comunicación Social; manifestaciones emitidas bajo su más estricta responsabilidad, por lo que la imposibilidad de la entrega de la información solicitada, expresión del Sujeto Obligado que debe considerarse de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, es legalmente válida y de la cual se presume que están dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe; razón la anterior por la que no es posible constreñir al Sujeto Obligado, por la vía del derecho a la información, a entregar la información que según su normatividad está obligado a producir; es aplicable al presente asunto, por analogía, el criterio 015 del año dos mil nueve emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a la letra reza: *“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para*

*poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”*

En este sentido, el sujeto obligado está garantizando el derecho de acceso a la información del revisionista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues el sujeto obligado está motivando y fundamentando la imposibilidad de la entrega de la información.

Tienen aplicación los siguientes criterios jurídicos:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En atención a lo expuesto, es que este Consejo General determina **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado con número de oficio DGCS/UAIP/013/2012 de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado con número de oficio DGCS/UAIP/013/2012 de fecha veintinueve de febrero del dos mil doce.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Coordinación General de Comunicación Social, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación

con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de el promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**